 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEJO DE BOGOTA 20-08-2019 04:20:48
 Al Contestar Cite Este Nr.:2019IE11675 O 1 Fol:3 Anex:0
 Origen: Sd:462 - DIRECCION JURIDICA/MOGOLLON ZUNIGA
 301 OFICINA 301/NAME RAMIREZ MARIA CLARA
 CONCEPTO SOBRE LICENCIA DE MATERNIDAD CONCEJAL
 PROY. ANGEL BORDA

CONCEPTO

PARA : H. C. MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ
 DE : Director Técnico Jurídico
 ASUNTO : Memorando radicado IE-11096 del 08 de agosto de 2019.

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015 "**POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.**", y en atención a la solicitud presentada mediante memorando del 08 de agosto de 2019, radicado IE-11096, por la Honorable Concejal MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ, respecto al trámite de licencia de maternidad, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

La H. C. MARÍA CLARA NAME RAMÍREZ, solicita concepto jurídico, con respecto al trámite de licencia de maternidad como falta temporal exige o no remplazo por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Se debe tramitar el cobro del pago de la licencia ante la EPS, o tiene derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante la licencia de maternidad, entendiéndose como justificada la inasistencia.


2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1. Sentencia C-699 de 2013

LICENCIA TEMPORAL NO REMUNERADA PARA CONCEJALES – Contradicción a la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución.

La Sala Plena de la Corte Constitucional decide que (i) a la luz de los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para identificar una norma cuyo contenido es propio de ley estatutaria, el Congreso de la Republica no viola la reserva de la ley estatutaria (Arts. 152, CP), al establecer mediante ley ordinaria el derecho de los partidos que se declaren en oposición al Alcalde Municipal, a participar en la primera vicepresidencia del Concejo Municipal (Art. 22, Ley 1551). (ii) el Congreso de la República, viola la expresa y categórica regla constitucional según la cual 'no habrá faltas temporales' en las corporaciones públicas de elección popular (art. 134, CP), al establecer una licencia temporal no remunerada de mínimo 3 meses, sin finalidad o propósito alguno de carácter concreto [en especial, sin



Recibido:
 21 Agosto/2019
 11:40 am


 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

pretender proteger derechos fundamentales] y sin límite temporal, la cual, además, había sido expresamente derogada de la norma constitucional que la contemplaba (art. 261, CP) para, precisamente, poder suplir la prohibición de que no habrá faltas temporales en las corporaciones públicas (art. 134, CP); (iii) el Congreso de la República, viola la regla constitucional según la cual 'las faltas temporales no darán lugar a reemplazos' en las corporaciones públicas de elección popular (art. 134, CP), al establecer legalmente que se permite el reemplazo con candidatos no elegidos, 'de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad' (artículo 24, Ley 1551 de 2012); también por ser una regla legal claramente contraria a una regla constitucional expresa.

2

2.2. "Artículo 134 de la Constitución Política; Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes.

Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el párrafo transitorio 1º del artículo 107 de la Constitución Política.


En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que según el orden de inscripción o votación obtenida le siga en forma sucesiva y descendiente en la misma lista electoral.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo, La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación por grupos armados ilegales, de narco tráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, genera la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en las lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no pueden ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no dé lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de remplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

3

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Acto Legislativo número 1 de 2009, en su artículo 6° que modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrían faltas temporales *“salvo las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”*. Norma constitucional que estableció la licencia para todas las mujeres que en ejercicio del cargo ostenten esta condición.

Reglamento Interno de Concejo – Acuerdo 741 de 2019. funciones del presidente del concejo.

Artículo 22.- Funciones del Presidente del Concejo de Bogotá, D.C.,

Llevar a consideración de la Plenaria la renuncia que presenten los Concejales, decidir mediante resolución motivada las faltas absolutas o temporales de los mismos, llamar a quien tenga derecho a suplirlo y darle posesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

(...)

“Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 33. Faltas Temporales: Son faltas temporales de los concejales:

1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.
2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro del proceso disciplinario.
3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y
4. Los de fuerza mayor.


Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del concejo y de sus comisiones”.

“Ley 136 de 1994, artículo 52. Faltas Temporales. Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia

(...)



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Ley 1551 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”*

CAPÍTULO IV CONCEJALES

Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a su seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4º a 6º categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 24. Licencias. En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al concejo o se posesionen a título de remplazo candidatos no elegidos.

Parágrafo 1º. Licencia de maternidad. Las Concejales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2º. Las mujeres elegidas Concejales que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

4. CONSIDERACIONES


Verificado el contenido jurídico a la licencia de servidores públicos integrantes a las corporaciones de elección popular, se evidencia que mediante Acto Legislativo 001 de 2009, se reformó el artículo 134 de la Constitución, en el sentido de eliminar la posibilidad de que los miembros de las corporaciones públicas tengan suplentes. Igualmente, se proscribió la posibilidad de que se configuren faltas temporales, con excepción de las mujeres en licencia de maternidad.

Así mismo, se observa que, la norma constitucional prescribe claramente la medida aplicable a los miembros de las corporaciones de elección popular que se encuentren inmersas en las causales establecidas en el inciso segundo, entre las que se encuentra:

“(…) Solo podrán ser remplazados en caso de... medida de aseguramiento por los delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad...”

Con la expedición de la Ley 1551 de 2012, en el artículo 24, se establece la posibilidad de que los concejales soliciten a la Mesa Directiva de la Corporación licencia temporal no



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

remunerada, que en todo caso no podrá ser inferior a tres (3) meses; y en el evento en que esta sea concedida, el concejal podrá ser remplazado (a).

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo a su solicitud, le informamos que una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos del asunto, se concluye que las concejalas tienen derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia y no podrán ser remplazadas.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,


ARLEZ MOGOLLÓN ZÚÑIGA
 Director Técnico Jurídico

Elaboro: Ángel Mauricio Borda S. 
 Asesor Dirección Jurídica

5



